

**Asunto C-708/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

30 de diciembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

County Court at Birkenhead (Tribunal de Primera Instancia de lo Civil de Birkenhead, Reino Unido)

**Fecha de la resolución de remisión:**

30 de diciembre de 2020

**Parte demandante:**

B T

**Partes demandadas:**

Seguros Catalana Occidente

E B

---

**EN LA COUNTY COURT AT BIRKENHEAD (TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BIRKENHEAD, REINO UNIDO) Asunto n.º [omissis]  
ENTRE**

**B T**

Demandante

-y-

**1) SEGUROS CATALANA OCCIDENTE**

**2) Sra. E B**

Demandadas

**RESOLUCIÓN**

[*omissis*] de 30 de diciembre de 2020, tras haber dictado auto escrito en el presente asunto el 22 de diciembre de 2020 al resolver sobre la solicitud de autorización de la demandante para recurrir antes de la suspensión del procedimiento a fin de que las partes considerasen los términos de la remisión al Tribunal de Justicia,

[*omissis*]

**Y AL CONSIDERAR** este órgano jurisdiccional que, para poder resolver el presente litigio, es preciso aclarar ciertas cuestiones relativas a la interpretación del artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 y que procede remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia al respecto,

**RESUELVE:**

1. Plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales formuladas en el anexo, relativas a la interpretación del artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
2. Comunicar inmediatamente la presente resolución al Tribunal de Justicia.
3. Suspender con carácter general las acciones dirigidas contra ambos demandados hasta que recaiga la decisión prejudicial.
4. [*omissis*]
5. [*omissis*]
6. Desestimar la solicitud de autorización de la demandante para recurrir las conclusiones relativas a los artículos 17 y 18 del Reglamento n.º 1215/2012.  
[*omissis*]

[*omissis*]

**ANEXO**

**A. ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**

- 1 Remite la presente petición de decisión prejudicial la County Court at Birkenhead (Tribunal de Primera Instancia de lo Civil de Birkenhead) en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. [*omissis*]

**B. PARTES**

- 2 La demandante está domiciliada en Inglaterra y Gales [*omissis*].

- 3 La demandada n.º 2 está domiciliada en la República de Irlanda y es propietaria de un inmueble situado en [omissis], Alicante (España) (en lo sucesivo, «inmueble»). [omissis]
- 4 En el período de autos, el demandado n.º 1 era un asegurador con domicilio social en España, con el cual la demandada n.º 2 tenía contratado un seguro de responsabilidad civil en relación con el inmueble. El demandado n.º 1 no interviene en la acción declinatoria de competencia planteada por la demandada n.º 2 ni en el presente procedimiento prejudicial.

### C. OBJETO DEL LITIGIO Y ANTECEDENTES DE HECHO

- 5 La demandante alega los siguientes hechos, no admitidos por la demandada n.º 2:
  - a) Mediante contrato celebrado por cuenta de la demandante por un miembro de su familia, la demandada n.º 2 se comprometió a proporcionar a la demandante y a su familia siete noches de alojamiento en el inmueble a partir del 31 de marzo de 2018.
  - b) El alojamiento fue reservado y abonado en línea.
  - c) Entre sus instalaciones, el inmueble disponía de una terraza al aire libre que comunicaba con una piscina.
  - d) El 3 de abril de 2018, la demandante, que contaba entonces 83 años de edad, caminaba por la terraza hacia la piscina cuando pisó mal en un escalón que no había advertido y cayó sobre su costado derecho (en lo sucesivo, «accidente»).
  - e) A causa del accidente, se fracturó la cadera y la muñeca derechas y sufrió cortes en la frente, lesiones por las que fue intervenida quirúrgicamente en España. [omissis]
- 6 La demandante pretende demandar a la demandada n.º 2 por las lesiones y las pérdidas sufridas. Considera que la demandada n.º 2 tenía frente a ella una obligación contractual y extracontractual (esta última denominada *tort* en inglés) de actuar con la debida diligencia para garantizar la seguridad del inmueble, y que incumplió dicha obligación. Entre otras cosas, alega que la demandada n.º 2 estaba obligada a instalar una barandilla junto al escalón, o bien a señalizarlo de alguna manera. El demandado n.º 1 niega su responsabilidad, y la demandada n.º 2 no ha admitido la competencia del órgano jurisdiccional inglés ni ha presentado alegaciones en su defensa.
- 7 El procedimiento fue iniciado por el County Court Money Claims Centre (Central de Demandas Monetarias de los Tribunales de Primera Instancia de lo Civil) de Inglaterra y Gales el 14 de abril de 2019, y posteriormente fue notificado a los demandados [omissis]. La demandante afirmó la competencia respecto al demandado n.º 1 en virtud de los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado

2, del Reglamento n.º 1215/2012 (en lo sucesivo, «**Reglamento Bruselas I refundido**»). El demandado n.º 1 no se opuso a dicha competencia y presentó alegaciones en su defensa. En ellas, admitió que: i) había asegurado a la demandada n.º 2 en relación con el arrendamiento del inmueble a huéspedes con carácter oneroso y ii) estaba obligado a cubrir la responsabilidad de la demandada n.º 2, derivada del accidente, «*dentro de los límites y restricciones de la póliza*». Posteriormente, el asunto se trasladó a la County Court at Birkenhead (Tribunal de Primera Instancia de lo Civil de Birkenhead).

- 8 Mediante escrito de alegaciones presentado el 29 de enero de 2020, la demandada n.º 2 se opuso a la competencia de los tribunales de Inglaterra y Gales para conocer de la demanda presentada contra ella.
- 9 Antes de que pudiera resolverse sobre este escrito, y a raíz de la información adicional recibida de la demandante en respuesta a un requerimiento conforme a la Parte 18, el demandado n.º 1 aclaró su postura y alegó que los límites y restricciones de la póliza de seguro significan que esta no se extiende al uso del inmueble por la demandada n.º 2 como alojamiento vacacional para huéspedes a título oneroso. En consecuencia, el demandado n.º 1 rechazó estar obligado a cubrir la responsabilidad de la demandada n.º 2 en relación con el accidente y, posteriormente, solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demandante dirigidas contra él. La validez y el alcance de la cobertura del seguro siguen siendo objeto de controversia entre (únicamente) la demandante y el demandado n.º 1. [omissis] La pretensión del demandado n.º 1 de que se desestime la demanda ha sido suspendida hasta que se resuelva la presente petición de decisión prejudicial.
- 10 En la fecha de la vista sobre el escrito de alegaciones de la demandada n.º 2, la demandante adujo que la competencia para conocer de la demanda dirigida contra aquella se derivaba del artículo 13, apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido. Asimismo, adujo que dicha competencia se deducía también de los artículos 17 y 18 del mismo Reglamento.
- 11 La demandada n.º 2 interpuso su acción declinatoria de competencia ante el District Judge (Juez de Distrito) [omissis] el 7 de diciembre de 2020. En su resolución de 22 de diciembre de 2020, el órgano jurisdiccional remitente se declaró incompetente en virtud de los artículos 17 y 18. La demandante pretende recurrir esta resolución; no obstante, en cualquier caso, la presente remisión prejudicial no se refiere a cuestiones relativas a la sección 4 del Reglamento Bruselas I refundido. Tras hacer una síntesis de las alegaciones de las partes sobre el artículo 13, apartado 3, el órgano jurisdiccional remitente ha considerado necesario plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia para poder resolver con carácter definitivo la acción declinatoria de competencia del órgano jurisdiccional inglés ejercida por la demandada n.º 2.

**D. DISPOSICIONES DE DERECHO NACIONAL APLICABLES**

12 En su sentencia de 2015 en el asunto **Hoteles Piñero Canarias SL/Keefe [2016] 1 WLR 905**, la Court of Appeal of England and Wales [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales)] analizó el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I») (actual artículo 13, apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido).

13 Los hechos de aquel asunto fueron los siguientes:

- a) La demandada n.º 2, Hoteles Piñero Canarias SL, era una sociedad española propietaria y explotadora de un hotel.
- b) El demandado n.º 1, Mapfre, era el asegurador de responsabilidad de la demandada n.º 2.
- c) El demandante era un turista inglés que sufrió lesiones en el hotel de la demandada n.º 2.
- d) El demandante ejercitó una acción contra los demandados ante el órgano jurisdiccional inglés.
- e) El demandado n.º 1 admitió la competencia del órgano jurisdiccional inglés.
- f) La demandada n.º 2 alegó la incompetencia del órgano jurisdiccional inglés.
- g) El demandante invocó el artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I para fundamentar la competencia.

14 La Court of Appeal (Tribunal de Apelación) se consideró competente para conocer de la demanda contra el hotel de domicilio español si se presentaba junto a la demanda directa interpuesta contra el asegurador de la responsabilidad del hotel.

15 El hotel impugnó dicha resolución ante la Supreme Court (Tribunal Supremo, Reino Unido), que en agosto de 2017 remitió al [omissis] [Tribunal de Justicia] las siguientes cuestiones prejudiciales (**véase el asunto C-491/17; DO 2017, C 347, [p. 18]** [omissis]):

- 1) *¿Exige el artículo 11, apartado 3, [, del Reglamento Bruselas I; actualmente artículo 13, apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido] que la demanda presentada por la persona perjudicada contra el tomador del seguro/asegurado afecte a cuestiones en materia de seguro, en el sentido de que plantee una cuestión sobre la validez o el efecto de la póliza?*
- 2) *¿Exige el artículo 11, apartado 3, [del Reglamento Bruselas I] que exista un riesgo de resoluciones judiciales contradictorias a menos que se permita la acumulación?*

- 3) *¿Disponen los órganos jurisdiccionales de la facultad discrecional de autorizar o no la acumulación de una demanda que está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 3, [, del Reglamento Bruselas I]?*
- 16 Tras la presentación de las observaciones escritas por las partes y por la Comisión, se llegó a un acuerdo en relación con la demanda y la remisión prejudicial fue retirada.
- 17 Con arreglo a las normas ordinarias del precedente en Inglaterra y Gales, el tribunal inferior está vinculado por las resoluciones del tribunal superior. En este caso, la County Court at Birkenhead (Tribunal de Primera Instancia de lo Civil de Birkenhead) está jerárquicamente supeditada a la Court of Appeal (Tribunal de Apelación).
- 18 Las partes no invocan ninguna otra disposición de Derecho nacional en relación con las obligaciones contractuales y extracontractuales.

#### **E. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

- 19 El artículo 10 del Reglamento Bruselas I refundido dispone lo siguiente:
- «En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 7, punto 5.»*
- 20 El artículo 13 del Reglamento Bruselas I refundido dispone lo siguiente:
- «1. En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita.*
- 2. Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.*
- 3. El mismo órgano jurisdiccional será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa prevea la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.»*
- 21 En el asunto **MMA IARD (C-340/16)**, la cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia era si un empleador que pagaba la baja laboral de una persona perjudicada víctima de un accidente era la «parte más débil» en relación con el asegurador de la responsabilidad frente a terceros a efectos de invocar las reglas de competencia judicial de la sección 3 del Reglamento Bruselas I. El Abogado General Bobek analizó en sus conclusiones si el asunto podía calificarse de

«asunto en materia de seguros». En dichas conclusiones se incluye el siguiente pasaje (conclusiones presentadas el 18 de mayo de 2017, EU:C:2017:396, [punto 36]):

*No creo que sea ni necesario ni sensato intentar proporcionar una definición general y exhaustiva de lo que es la «materia de seguros» y, por tanto, de lo que son los «seguros». Eso puede dejarse en manos de la doctrina jurídica. Existe, sin embargo, un elemento que se deriva de la jurisprudencia examinada, naturalmente vinculada a la lógica del sistema del Convenio de Bruselas y de los Reglamentos: a efectos de la competencia internacional, la determinación de qué es un asunto «en materia de seguros» se basa esencialmente «en el título». ¿Constituye la determinación de los derechos y obligaciones derivados de la relación de seguro el título por el que se presenta una demanda contra un demandado concreto (en otras palabras, la causa de dicha demanda)? En caso de respuesta afirmativa, el asunto deberá considerarse comprendido en la materia de seguros.*

- 22 El Abogado General llegó a la conclusión de que el concepto debía interpretarse de forma autónoma y uniforme. Era un concepto basado «en el título» (es decir, se había de atender a la *causa petendi* de la demanda contra un demandado concreto). El Abogado General concluyó que el asunto está comprendido en el ámbito de aplicación de la sección 3 «si versa sobre derechos y obligaciones derivados de la relación de seguro». En su sentencia, el Tribunal de Justicia no se ocupó expresamente de la medida en que una demanda debe ser un «asunto en materia de seguros» para estar comprendida en el ámbito de aplicación de la sección 3, ni aclaró qué quiere decir dicha expresión.
- 23 No obstante, en la sentencia pronunciada en el citado asunto el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente: 1) el concepto de «*parte más débil*» tiene en materia de seguros una acepción más amplia que en materia de contratos celebrados por los consumidores o en materia de contratos individuales de trabajo; 2) los empleadores subrogados en los derechos a indemnización de sus trabajadores pueden ser considerados como personas que han sufrido un daño a efectos de la sección 3 del Reglamento (al margen de su tamaño y de su forma jurídica); 3) el empleador de que se trate puede ser considerado «la parte más débil» en relación con el asegurador; y, en consecuencia, 4) «*un empleador subrogado en los derechos del trabajador víctima de un accidente de tráfico cuya remuneración continuó abonando puede, como “persona perjudicada”, demandar al asegurador del vehículo implicado en dicho accidente ante los tribunales del Estado miembro en que se halla domiciliado, cuando fuere posible una acción directa*».
- 24 El Tribunal de Justicia no llegó a pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales del asunto C-491/17, Hoteles Piñero Canarias SL contra **Keefe**, ni hubo tampoco conclusiones de un Abogado General.

## F. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

25 La demandante alega lo siguiente:

- a) Con arreglo a la jurisprudencia inglesa en el asunto **Hoteles Piñero Canarias SL contra Keefe**, un demandante puede acumular la demanda contra un asegurado con domicilio en el extranjero a la demanda contra un asegurador domiciliado en el extranjero, en virtud del artículo 13, apartado 3.
- b) Habida cuenta de las consideraciones formuladas en el asunto **Hoteles Piñero Canarias SL contra Keefe**, una interpretación teleológica del artículo 13, apartado 3, respaldaría la acumulación de la demanda contra el asegurado a la demanda dirigida contra el asegurador cuando el demandante reclama de cada uno de ellos una indemnización tanto por la lesión como por los daños y perjuicios resultantes.
- c) No es necesario que exista una «controversia» entre el asegurador y el asegurado en cuanto a la validez o el efecto de la póliza de seguro. La única condición que exige el artículo 13, apartado 3, es que la acumulación de la demanda contra el asegurado a la acción directa contra el asegurador esté permitida por la ley reguladora de esta acción, en el presente caso la ley española.
- d) Por otro lado y en cualquier caso, si existe tal controversia entre asegurador y asegurado, el artículo 13, apartado 3, permite acumular la demanda contra el asegurado a la demanda contra el asegurador.

26 La demandada n.º 2 alega lo siguiente:

- a) El artículo 13, apartado 3, solo se aplica a las demandas en materia de seguros.
- b) La demandante reclama una indemnización por la lesión y por los daños y perjuicios resultantes, derivada de una supuesta negligencia en la prestación del servicio de alojamiento vacacional. Esta no constituye materia de seguros y no puede convertirse en tal materia únicamente porque se haya formulado en la misma demanda que la acción directa contra el asegurador.
- c) Asimismo, el hecho de que exista una controversia entre el asegurador y la persona perjudicada en cuanto a la validez o el efecto de la póliza de seguro no convierte dicha reclamación en un asunto sobre materia de seguros.

## G. JUSTIFICACIÓN DE LA REMISIÓN

27 Las cuestiones prejudiciales pretenden aclarar tres aspectos diferentes:



- a) Si una persona perjudicada demanda al asegurador del presunto responsable de un daño (*tortfeasor*), en el Estado miembro de su domicilio, conforme al artículo 13, apartado 2, del Reglamento Bruselas I refundido, ¿puede acumular a dicha demanda la dirigida contra el presunto responsable, en virtud del apartado 3 del mismo artículo, si el objeto de esta última no es «materia de seguros» (**aspecto 1**)?
- b) ¿Qué significa «materia de seguros» a efectos de la sección 3 del Reglamento Bruselas I refundido (**aspecto 2**)?
- c) En caso de controversia entre el demandante y el asegurador en cuanto a la validez o el efecto de la póliza de seguro, ¿permite la existencia de tal controversia que el demandante acumule la demanda contra el presunto responsable del daño, con arreglo al artículo 13, apartado 3, a una demanda dirigida contra el asegurador en el Estado miembro de su domicilio, con arreglo al artículo 13, apartado 2 (**aspecto 3**)?
- 28 Se plantean al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales en relación con el **aspecto 1** (cuestiones primera y cuarta) por los siguientes motivos:
- a) En el asunto **FBTO Schadeverzekeringen, C-463/06** [sentencia de 13 de diciembre de 2007, EU:C:2007:792], el Tribunal de Justicia confirmó que el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I [artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I refundido] permitía al tomador de un seguro demandar a su asegurador en el Estado miembro en que aquel tuviese su domicilio, aunque el asegurador estuviese domiciliado en otro Estado miembro (siempre que esa acción directa estuviese permitida por el Derecho aplicable al contrato de seguro).
- b) En el asunto **Hoteles Piñero Canarias SL contra Keefe**, la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) debía decidir si un perjudicado que gozaba de legitimación activa y que demandó al asegurador del supuesto responsable de un daño en el Estado miembro del domicilio del perjudicado [en virtud del artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I] también podía acumular a esa acción directa la demanda contra el supuesto responsable del daño en virtud del artículo 11, apartado 3, del mismo Reglamento (artículo 13, apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido). La Court of Appeal (Tribunal de Apelación) resolvió que la persona perjudicada podía acumular la demanda dirigida contra el supuesto responsable del daño a la acción directa contra el asegurador aunque aquel tuviese su domicilio en otro Estado miembro (siempre que la legislación aplicable permitiese tal acumulación) y (lo que es importante para el presente asunto) aunque la controversia con el supuesto responsable del daño no versase sobre materia de seguros.
- c) La decisión de la Court of Appeal en el asunto **Hoteles Piñero Canarias SL contra Keefe** se basó, en resumen, en las siguientes consideraciones:

- i) La sentencia **FBTO Schadeverzekeringen** no exigía que hubiese una controversia en relación con los términos de la póliza de seguro para que el asegurador fuese demandado directamente en el Estado miembro del domicilio del tomador del seguro (en caso de ser diferente del Estado miembro del domicilio del asegurador) con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I;
  - ii) El artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I (artículo 13, apartado 2, del Reglamento Bruselas I refundido) permite a la «persona perjudicada» demandar en el Estado miembro de su domicilio al asegurador del responsable del daño (si el asegurador tiene su domicilio en un Estado miembro diferente);
  - iii) El artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I permite a la persona perjudicada incluir al responsable del daño en una acción directa presentada en el Estado miembro de su propio domicilio contra el asegurador de este (conforme al artículo 11, apartado 2, del mismo Reglamento), aunque el presunto responsable esté domiciliado en otro Estado miembro (si así lo permite la legislación aplicable a la acción directa contra el asegurador);
  - iv) Si el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I no exigía que hubiese una controversia sobre la póliza de seguro (tal como se confirmó en la sentencia **FBTO Schadeverzekeringen**) para que el asegurador pudiese ser demandado directamente por el tomador del seguro, no había motivo para exigir que hubiese una controversia en relación con la póliza de seguro para poder incluir al presunto responsable del daño (con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I), y
  - v) La Court of Appeal consideró que su interpretación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I era coherente con los objetivos expuestos en los considerandos 13 (proteger a la parte más débil) y 15 (reducir al máximo la posibilidad de resoluciones inconciliables en dos Estados miembros) del Reglamento Bruselas I (actualmente, recogidos en los considerandos 18 y 21 del Reglamento Bruselas I refundido).
- d) En contradicción potencial con la resolución de la Court of Appeal inglesa en el asunto **Hoteles Piñero Canarias SL contra Keefe**, el Abogado General Bobek recalcó en el asunto MMA IARD que todos los artículos de la sección 3 del Reglamento Bruselas I debían referirse a materia de seguros. Al hacer esta observación, el Abogado General Bobek tuvo en cuenta el considerando 11 del Reglamento Bruselas I (considerando 15 del Reglamento Bruselas I refundido), conforme al cual las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad, y señaló que, para ello, era importante que las excepciones a la regla general

- de que la demanda se presente en el Estado miembro del domicilio del demandado se interpretasen estrictamente.
- e) No está claro si en el asunto **FBTO Schadeverzekeringen** el Tribunal de Justicia (como sugiere la Court of Appeal en la sentencia **Hoteles Piñero Canarias SL contra Keefe**) no exigió que existiese una controversia relativa al contrato de seguro para que entrase en juego el artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I. El Tribunal de Justicia rechazó que la calificación de la acción directa contra el asegurador con arreglo a la legislación alemana sobre responsabilidad delictual determinase la posibilidad de demandar al asegurador en el Estado miembro del perjudicado, y señaló que ello dependía de si, en general, el objeto de la demanda dirigida contra el asegurador era materia de seguros. La opinión de la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) según la cual la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto **FBTO Schadeverzekeringen** daba a entender que, para que un asegurador pudiera ser demandado por la parte perjudicada con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I, no era preciso que el objeto de la demanda fuese «materia de seguros», podría explicarse por una concepción diferente de lo que es «materia de seguros» (véase el **aspecto 2**, más adelante).
- f) En el asunto **Hoteles Piñero Canarias SL contra Keefe**, la Supreme Court (Tribunal Supremo) inglesa autorizó al demandado (el presunto responsable del daño) a recurrir la resolución de la Court of Appeal (Tribunal de Apelación). Antes de resolver el recurso, la Supreme Court (Tribunal Supremo) planteó algunas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. En una de ellas trataba de aclarar si se exigía que la demanda de la persona perjudicada contra el supuesto responsable del daño versara sobre materia de seguros para que pudiese acumularse dicha demanda, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I, a la interpuesta directamente contra el asegurador de dicho supuesto responsable en virtud del artículo 11, apartado 2, del mismo Reglamento (en ambos casos, en el Estado miembro del perjudicado). La Comisión Europea presentó observaciones ante el Tribunal de Justicia en apoyo del argumento según el cual la demanda dirigida contra el supuesto responsable del daño debe versar necesariamente sobre materia de seguros. En dicho asunto, el recurso ante la Supreme Court (Tribunal Supremo) fue retirado antes de que el Tribunal de Justicia se pronunciase sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por aquel.
- g) No está claro cuál de los objetivos y políticas en que se fundamenta la «excepción de seguros» de la sección 3 del Reglamento Bruselas I refundido goza de preferencia, y convendría obtener alguna orientación del Tribunal de Justicia al respecto.

29 Respecto a los **aspectos 2 y 3 (cuestiones segunda y tercera):**

- a) En el asunto **MMA IARD**, el Abogado General Bobek pareció entender por «materia de seguros» que la demanda debe referirse a derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, pero sin que sea necesaria la existencia de controversia en relación con la póliza de seguro. El Abogado General presentó sus conclusiones en el contexto de una acción directa ejercitada contra un asegurador en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I. En su opinión, el requisito de que la demanda contra el asegurador versase sobre «materia de seguros» se cumplía simplemente porque la acción ejercitada contra el asegurador se refería a aspectos relativos a los derechos y obligaciones de dicho asegurador en virtud de la póliza de seguro. En cambio, no está claro cómo puede versar sobre «materia de seguros» una demanda contra el presunto responsable del daño derivado de un cuasidelito (el asegurado en la póliza de seguro) que pretende acumularse a la acción directa contra el asegurador.
- b) La primera cuestión prejudicial planteada por la Supreme Court (Tribunal Supremo) al Tribunal de Justicia [véase el apartado 15, letra a), de la presente resolución] sugería (en contra de lo sostenido por el Abogado General Bobek en el asunto **MMA IARD**) que por «materia de seguros» ha de entenderse que la controversia debe versar sobre aspectos relativos a la validez o el efecto de la póliza de seguro.
- c) Por lo tanto, se pide al Tribunal de Justicia que aclare la naturaleza y el alcance del requisito de que la demanda verse sobre «materia de seguros» para que sea aplicable la sección 3 del Reglamento Bruselas I refundido, en particular cuando la persona perjudicada que demanda directamente al asegurador en su Estado miembro con arreglo al artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento pretende acumular a dicha demanda la dirigida contra el presunto responsable del daño en virtud del apartado 3 del mismo artículo, cuando este último está domiciliado en otro Estado miembro.
- 30** En consecuencia, la County Court at Birkenhead (Tribunal de Primera Instancia de lo Civil de Birkenhead, Reino Unido) remite respetuosamente al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

#### **CUESTIONES PLANTEADAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

- 1) ¿Requiere el artículo 13, apartado 3, del [omissis] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,] que la *causa petendi* de la demanda dirigida por la persona perjudicada contra el tomador del seguro y asegurado verse sobre materia de seguros?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la circunstancia de que la demanda que la persona perjudicada pretende interponer contra el tomador del seguro/asegurado se base en los mismos hechos que la acción dirigida directamente contra el asegurador y se presente junto con esta basta para concluir que versa sobre materia de seguros aunque la *causa petendi* de la demanda entre la persona perjudicada y el tomador del seguro/asegurado no sea un asunto en materia de seguros?
- 3) Además y con carácter subsidiario, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿el hecho de que exista una controversia entre el asegurador y la persona perjudicada en relación con la validez o el efecto de la póliza de seguro es suficiente para concluir que la demanda versa sobre materia de seguros?
- 4) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿basta con que la ley reguladora de la acción directa contra el asegurador permita acumular a esta acción la demanda contra el tomador del seguro/asegurado?

DOCUMENTO DE TRABAJO